



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP. 2386/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** a la Alcaldía Álvaro Obregón emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio 0417000075619 y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

GLOSARIO

Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de Sujeto Obligado.
----------------	--

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El once de mayo², la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0417000075619, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Se solicita el proyecto ejecutivo de las escaleras eléctricas que planea construir la demarcación en las zonas altas de las mismas. Además remitir el estudio realizado por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en el cual se expresa la viabilidad del proyecto. Asimismo se requiere especificar cuáles serán las colonias que se beneficiaran y si existe una fecha estimada para iniciar la construcción. También especificar si hay empresas interesadas en la construcción. Finalmente el monto a destinar para el mismo

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El veinticuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó una ampliación al particular para dar respuesta a la solicitud de información en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, señalando:

“...

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le notifica la ampliación del plazo por nueve días hábiles más, en virtud de que la Unidad Administrativa competente se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido.” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El doce de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual la hoy *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...
Razón de la interposición

*No respondieron la solicitud. No hay archivos adjuntos y el 6 de junio se venció el plazo
...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El doce de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión por omisión, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2386/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El primero de julio, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, correo electrónico emitido por el *Sujeto*

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio a la *recurrente* por medio de correo electrónico y el veinte de junio al *Sujeto Obligado* por medio del oficio núm. MX09-INFODF/6CCB/2.4/254/2019

Obligado, mediante la cual el *Sujeto Obligado*, manifestó sus Alegatos en los siguientes términos:

“...

SEGUNDO. - Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito, informa que el día 14 de junio del año en curso se notificó la respuesta proporcionada por el are competente con la finalidad de cumplir con los principios de máxima publicidad, certeza jurídica y no transgrediendo su derecho al acceso a información se informa que por lo que mediante correo electrónico dicha respuesta fue notificada al recurrente. ANEXOS (Gmail - NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD 0 17000075619), (075619 DPE OF 135).

....” (Sic)

En este sentido, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Correo Electrónico de fecha catorce de junio, remitido a la dirección electrónica proporcionada por la *recurrente* para recibir notificaciones, en la cual el *Sujeto Obligado* comunica a la *recurrente* la respuesta a la solicitud de información.

Oficio Núm. AAO/CTIP/422/2019 de fecha primero de julio, signado por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, y dirigido a este *Instituto*, en los siguientes términos:

“...

SEGUNDO. - Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito, informa que el día 14 de junio del año en curso se notificó la respuesta proporcionada por el are competente con la finalidad de cumplir con los principios de máxima publicidad, certeza jurídica y no transgrediendo su derecho al acceso a información e informa que por lo que mediante correo electrónico dicha respuesta fue notificada al recurrente. ANEXOS (Gmail - NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD 0417000075619), (075619 DPE OF 135).

....” (Sic)

Oficio Núm. AAO/DPE/135/2019 de fecha trece de junio, signado por el Director de Proyectos Estratégicos y dirigido a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.4 de los antecedentes de la presente resolución.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El diecinueve de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2381/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo diecisiete de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 235 fracción I.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que no se dio respuesta a la solicitud de información, y que el plazo venció el seis de junio.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Álvaro Obregón presentó como prueba los siguientes documentos:

- Correo electrónico emitido por el *Sujeto Obligado*, mediante la cual el *Sujeto Obligado*, manifestó sus Alegatos en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.
- Correo Electrónico de fecha catorce de junio, remitido a la dirección electrónica proporcionada por la *recurrente* para recibir notificaciones, en la cual el *Sujeto Obligado* comunica a la *recurrente* la respuesta a la solicitud de información.
- Oficio Núm. AAO/CTIP/422/2019 de fecha primero de julio, signado por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, y dirigido a este *Instituto*, en los términos del numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. AAO/DPE/135/2019 de fecha trece de junio, signado por el Director de Proyectos Estratégicos y dirigido a la Coordinadora de

Transparencia e Información Pública, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.4 de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad de la *recurrente* se debe a que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la *Ley de Transparencia*, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

“ ...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

....” (Sic)

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Álvaro Obregón, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
....” (Sic)*

De lo anterior, se desprende:

- Que los Sujetos Obligados, tienen un plazo que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de una solicitud de información para notificar al solicitante la respuesta.
- Que excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por nueve días más, para lo cual el Sujeto Obligado, tendrá que notificar al *recurrente* de las causas de la ampliación.

IV. Caso Concreto.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el once de mayo, teniéndose por recibida el trece de mayo, en este sentido y en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, los Sujetos Obligados, tienen un plazo que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de una solicitud de información para notificar al solicitante la respuesta.

Y que excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por nueve días más, para lo cual el Sujeto Obligado, tendrá que notificar al *recurrente* de las causas de la ampliación.

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **catorce de mayo al veinticuatro de mayo**.

En este sentido, es importante referir que el veinticuatro de mayo el *Sujeto Obligado*, comunicó a la *recurrente* la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con la ampliación del plazo de respuesta, los nueve días adicionales transcurrieron del **27 de mayo al 6 de junio**.

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el *Sujeto Obligado* hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la ahora *recurrente* para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al *Sujeto Obligado* que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *Sujeto Obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

V. Responsabilidad. Este Instituto concluye que en el asunto en trato, el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a la solicitud de la información dentro de los plazos señalados, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*, resultando procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de *Sujeto Obligado*, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que

en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte *recurrente* que, en caso de inconformidad con la respuesta que el *Sujeto Obligado* derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al *recurrente* en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO